



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

”Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0108-2019**, donde obra los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-06-0208 del 22 de mayo de 2019, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de 2 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), al señor Johon Alexander Restrepo Aduen, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.439.867. Comunicado el día 22 de mayo de 2019.
- Auto N° 200-03-50-04-0452 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria en contra del señor Johon Alexander Restrepo Aduen, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.439.867, por aprovechar y movilizar 2 m3 de 2 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin la respectiva autorización y salvoconducto único nacional en Línea-SUNL. Notificado personalmente el día 30 de octubre de 2019.
- Auto N° 200-03-50-05-0566 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se formuló al señor Johon Alexander Restrepo Aduen (C.C 8.439.867), el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: *aprovechar y movilizar 1.958 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal y no estar amparado con el respectivo SUNL, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.*

Acto administrativo notificado por aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019, quedando surtida el día 06 de diciembre de 2019.

Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

- Auto N° 200-03-50-03-0014 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:
 1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129234 del 17 de mayo de 2019.
 2. Oficio N° S-2019-015736 del 17 de mayo de 2019, allegado por el Departamento de Policía Urabá.
 3. Informe técnico N° 0868 del 18 de mayo de 2019
 4. Informe Técnico de seguimiento de productos forestales aprehendidos N° 2047 del 29 de octubre de 2019.

Acto administrativo notificado por aviso N° 200-06-01-01-0340 del 04 de febrero de 2020, con fecha de fijación del 04 de febrero y desfijación 11 de febrero, quedando ejecutoriado el día 12 de febrero de 2020.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Segundo: En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-0350-03-0014 -2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 190-08-02-01-1287 del 15 de julio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento y movilización de 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anarcadium excelsum*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0108-2019
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
<p>El cargo imputado al señor Johon Alexander Restrepo Aduen, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y movilización del material forestal, el cual es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cargo Único: Por presuntamente aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223, 224 del decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. 	

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0108-2019			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.</i>	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (2.0 m3 en elaborado de la especie Caracolí (Anarcadium excelsum) que son menores al de un aprovechamiento domestico, y la especie aprehendida preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.</i>	4		
	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.</i>	8		
	<i>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%</i>	12		
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea</i>	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó en la vía principal Chigorodó– Carepa, sector Chaparral / Paraje María Luisa.
	<i>Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		
PE = PERSISTENCIA <i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	Los cargos están asociados a al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen movilizado (2.0 m³ en elaborado de la especie Caracolí (Anarrcadium excelsum)) que es menor al de un aprovechamiento
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la</i>	5		

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
	<i>alteración es superior a 5 años.</i>			<i>domestico la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal inferior a seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
RV REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1		<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i>
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	3	
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC RECUPERABILIDAD <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1		<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de</i>
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	1	

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	10,00	Para este caso del señor Johon Alexander Restrepo Aduen , identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10 .
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso el infractor es una persona natural, que no se encuentra registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), de igual forma no se pudo determinar su nivel socioeconómico, por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica del señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, el cual corresponde a **0.01**


” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

Calculo tasa compensación ambiental

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 2.0 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), Esta especie es características de los bosques naturales del país. Aunque en la región de Urabá es poco frecuente encontrar arboles aislados de esta especie en potreros o en medio de plantaciones. Representantes que quedan como evidencia de la existencia de antiguos bosques naturales en dichas áreas. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilará a árboles aislados remanentes de bosques que existieron en areas de plantaciones o potreros de la región de Urabá ,por tanto se dará un valor de CUM = 0.5, en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo que se tomara el valor de 1.4, para la variable CAA; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural
R-AA-151
Versión 01

Expediente: 200-16-51-28-0108-2019 Fecha Cálculo: 25/06/2020

Usuario: Johon Alexander Restrepo Aduen Municipio: Chigorodó

$$TAFMi = TM \times FRi$$

$$FRi = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	31.586
CUM		0,5
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1,4

Nombre com	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorg	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pag
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	4	\$ 25.024	\$ 100.098
MP = Σ(TAFMi x Vopt)					

El señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$100.098) M.L, Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Conclusiones:

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>Cargo único: Por presuntamente aprovechar y movilizar 2 m3 en elaborado de la especie Caracolí (<i>Anarcadium excelsum</i>), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223, 224 del decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.</p>	<p>Aprovechar y movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.</p>	<p>Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Chigorodó– Carepa, sector Chaparral / Paraje María Luisa.</p>

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 10.**

Para este caso en particular no existieron circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,0

En este caso el infractor es una persona natural, que no se encuentra registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), de igual forma no se pudo determinar su nivel socioeconómico, por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica del señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, el cual corresponde a **0.01**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de CIEN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.098) M.L

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 190-08-02-01-1287 del 15 de julio de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **JOHON ALEXANDER RESTREPO ADUEN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **8.439.867**, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **8.439.867**, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser

AUTO

11

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>pm</i>	29 de julio de 2020
Revisó:	Jessica Ferrer	Correo electrónico	30-07-2020
Aprobó:	Tulia Irene Ruiz García	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	31-07-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0108-2019